

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del extremo demandado.

ANTECEDENTES

En auto adiado 20 de septiembre de 2022, el despacho agregó a los autos el poder otorgado a la profesional Leonor Ortiz Carvajal e indicó que el presente asunto se encuentra terminado.

Contra la anterior providencia la togada del demandado formuló recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente que, envió poder para conocer del proceso el 17 de junio estando el proceso aún en el Juzgado 29 Civil del Circuito y se insiste en reconocimiento del poder el 18 de agosto del presente año sin dar la oportunidad de poder conocer del proceso toda vez que con fecha 31 de agosto se decidió el recurso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al

proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantadamente advierte el despacho que habrá mantener incólume el auto objeto de censura, como quiera que la decisión proferida en proveído del 20 de septiembre de 2022, se ajusta a derecho por no encontrarse ninguna actuación pendiente de resolver por parte de esta judicatura, dado que estamos frente a un proceso terminado.

Y es que en auto del 4 de mayo de 2021 se ordenó el archivo de las diligencias, decisión que también fue recurrida, tras considerar que aún se encontraba pendiente de resolver la impugnación del fallo proferido el 6 de abril de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia adiada el 31 de mayo de 2021, resolvió la impugnación, confirmando lo resuelto por la primera instancia, la cual fue desfavorable a los intereses de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle.

Ahora bien, como quiera que mediante providencias debidamente ejecutoriadas, se dispuso que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle no eran beneficiarios de los depósitos judiciales que reclamaban, el despacho conforme los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y el cronograma dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJC-22 del 27 de enero de 2022, prescribió los depósitos judiciales el 18 de junio de 2022, tal y como se evidencia en el informe del Banco Agrario adjunto, en favor de la Nación Rama Judicial.

Es así como queda demostrado que al interior del presente asunto no queda ninguna actuación pendiente de resolver en la que haya que comparecer a través de apoderado judicial, pues tal la actuación se encuentra terminada, resuelta las medidas cautelares y ya fue decidida la solicitud de entrega de dineros de forma desfavorable para los recurrentes. Luego entonces, no hay razón alguna para el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Leonor Ortiz Carvajal.

Aunado a lo anterior, habrá de indicarse que para solicitar este expediente en particular, el cual se encuentra digitalizado, no se requiere obrar a través de apoderado, pues conforme lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P., aquella en su calidad de abogada está facultada para examinar el expediente sin que requiera previo a ello ser reconocida como mandataria judicial de alguna las partes.

Finalmente, el despacho advierte que no existe ninguna vulneración al derecho de defensa de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, como quiera que además de

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

haberse resuelto todas sus solicitudes, este proceso se encuentra terminado, sin que exista situación pendiente de zanjar.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado, por cuanto la decisión se ajustó a derecho.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, este Despacho negará su concesión, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G del P., ni en norma especial, razón por la cual no es plausible de alzada.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría compártase el link de este expediente a la abogada Leonor Ortiz Carvajal, por cumplirse lo previsto en el artículo 123 del C.G del P.-numeral 2-.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G del P., ni en norma especial, razón por la cual no es plausible de alzada.

3° Por secretaría compártase el link de este expediente a la abogada Leonor Ortiz Carvajal, por cumplirse lo previsto en el artículo 123 del C.G del P.-numeral 2-.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto le asiste razón al abogado de la parte actora en escrito que antecede, este Despacho se aparta de lo dispuesto en auto anterior.

Ahora, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **RF ENCORE S.A.S.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, realizada por **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **Luis Eduardo Alvarado**, para que continúe representado los intereses del cesionario.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de entrega de títulos depósitos judiciales elevada por el extremo demandado, el despacho advierte que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 25 de abril de 2018, por lo que resulta procedente la entrega de los dineros que se encuentren pendientes de pago en favor del señor Andrés Camilo Castro Gómez.

En este punto es del caso indicar que, conforme el informe de títulos del Bango Agrario, adjunto al presente proveído, existen depósitos judiciales que fueron cancelados por prescripción el 18 de junio de 2022. Lo previo por cuanto, se cumplían los requisitos de que trata la Ley 1743 de 2014, que dispone:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho** a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”*

El presente asunto se encuentra terminado por auto del 28 de abril de 2018, por lo que el beneficiario tenía hasta el 28 de abril de 2020, para su reclamación, y como quiera que aquello no sucedió sino hasta el 1 de septiembre de los corrientes, era procedente ordenar su prescripción, lo que hace imposible la entrega de dichos dineros en favor del demandado.

Sin embargo, se advierte que tal y como se evidencia en el mentado informe del Banco Agrario, aún se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago, constituidos con posterioridad al mes de febrero de 2020, por lo que procedente la entrega de la suma de \$1.754.473 en favor del demandado Andrés Camilo Castro Gómez. Por secretaría procédase de conformidad.

Ahora bien, como no obra constancia en el expediente del retiro de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares se ordena la secretaría su actualización y entrega al demandado.

En consecuencia, se, **Resuelve:**

1. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago, correspondientes a la suma de \$1.754.473 en favor del demandado Andrés Camilo Castro Gómez. Por secretaría procédase de conformidad.

2. Expídase la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y entréguese al demandado.

3° Póngase en conocimiento del demandado el informe de títulos anexo.

4° Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total, por secretaría proceda a actualizar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, se pone de presente al actor que, no obran dineros a ordenes de este proceso conforme al informe de títulos obrante en el expediente, el cual puede ser solicitado al correo electrónico del despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto, dado que el pasado 25 de agosto de 2022, se ordenó reanudar el presente asunto, sin embargo, desde el 16 de febrero de esta anualidad, el proceso se terminó por pago total de la obligación, por lo tanto, no habría lugar a reanudarlo como se dijo, en consecuencia, **se deja sin valor y efecto la providencia referida**, y en su lugar, se ordena que por secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares si aún no se ha hecho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informado por la conciliadora de la Fundación ABRAHAM LINCOLN- Centro de Conciliación- en escrito que antecede, en donde precisó que dicho centro de conciliación llevó a cabo el acuerdo de negociación de deudas de la deudora Luz Marina Vigoya el 27 de octubre de 2020 y que posteriormente [10 de noviembre de 2020] se presentó por el Doctor Diego Lozada, incidente de nulidad en el mencionado trámite, al amparo de lo reglado en los artículos 132 del C.G del P y subsiguiente; este Despacho, **dispone:**

Requerir nuevamente y por el término de 3 días a la notificación de esta providencia, a la Fundación ABRAHAM LINCOLN- Centro de Conciliación-, para que aporte de manera integral y en orden toda la foliatura del expediente contentivo del trámite de negociación de deudas de la señora Luz Marina Vigoya, en donde conste el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre de 2020, actuaciones siguientes, incluyendo el incidente de nulidad que formuló el Doctor Diego Lozada.

Lo anterior, para resolver la mencionada solicitud de nulidad con apoyo de lo normado en el artículo 534 del C.G del P.

Por secretaría notifíquese de esta decisión al Centro de Conciliación por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la Curadora Ad Litem de la pasiva contestó la demanda dentro del término, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, así como el recurso - nulidad interpuesta por el heredero del demandado y el respectivo escrito que recorrió su traslado.

En primer lugar, se tiene por notificado por conducta concluyente al heredero Richard Alfonso Durán Castro y se le reconoce personería jurídica a su apoderada Lizeth Katherine Martínez para que lo represente en los términos del poder conferido. Debe tener en cuenta que, a partir de la notificación de esta providencia, por secretaría se empezará a contabilizar el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Pues bien, revisadas las documentales adosadas observa la judicatura que el demandado Jorge Ricardo Durán Jiménez falleció desde el 14 de marzo de 2016, es decir, mucho antes de interpuesta la demanda que nos ocupa, razón por la cual, se debió dirigir contra los **herederos determinados e indeterminados** de aquel tal y como lo exige el artículo 87 del C.G. del P., así las cosas, se le ordena reformar la demanda dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por sustracción de materia no se dará trámite al recurso ni a la nulidad propuesta, dado que con la presente decisión se sana lo alegado por la apoderada del señor Richard Alfonso Durán Castro, quien es reconocido en esta providencia desde ya, como heredero determinado del fallecido Durán Jiménez.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Irisarri Vélez Antonio José, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Irisarri Vélez Antonio José, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.220.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, las notificaciones efectuadas al ejecutado, fueron devueltas con las anotaciones a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de José Reginaldo Chávez Padilla, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese a los autos la inscripción de la medida cautelar efectuada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En primer lugar, el trámite de notificaciones adosado no se tendrá en cuenta como quiera que, no se aportaron los certificados de entrega que debe emitir la Empresa de Servicio Postal conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre la solicitud de terminación por transacción, no se tendrá en cuenta como quiera que, no obra el contrato de transacción efectuado por las partes, y si bien se adujo que aquellas firmaron una promesa de compraventa ello no cumple con los requisitos para terminar el proceso conforme a esa figura jurídica.

En ese sentido, se requiere por el término de treinta (30) días a la apoderada del actor para que ajuste su solicitud esto es, aportando el contrato de transacción con la petición de ambos extremos dirigida al juzgado para terminar este proceso por la mencionada figura [transacción] o solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos con inscripción de la medida cautelar, respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, tramite de notificación y fotografías de la valla, contestación de la demanda por parte de la señora Yury Duque Montero y la parte actora describió el traslado de la contestación.

En atención a las documentales aportadas, el despacho tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos con inscripción de la medida cautelar y de la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien, como quiera que la parte actora surtió el trámite de notificación de la pasiva en los términos de que trata la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada a la demandada Yury Duque Montero, quien dentro del término de traslado allegó poder y contestación de la demanda.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado Gustavo Enrique Zuleta Gaona, para que represente a la demandada Yury Duque Montero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de la contestación de la demanda se corrió traslado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la parte actora describió el mismo.

De otra parte, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para designar curador ad-litem a las personas indeterminadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 23 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del deudor es Renzo Trujillo Laguna y no como allí se indicó.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con respuesta de la Dian se incorpora a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales.

De otra parte, se fija fecha para el **2 de noviembre de 2022 hora 10 am**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y sucesión a liquidar (artículo 501 del C.G del P.-numeral 1-).

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo de Microsoft Teams, link que se remitirá a más tardar un día antes de su celebración.

Los inventarios y avalúos deben ser suministrados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, teniendo en cuenta que éstos corresponderán a los ventilados en la fijada audiencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 20 de enero de 2022, la apoderada de la parte actora, desistió de las pretensiones de la demanda, y la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “Cooindegabo”** contra **Miguel Ángel Vargas Matiz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$28.472.716**, correspondiente al capital acelerado de la obligación que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por 13 cuotas de capital así:

Fecha	Capital
5 junio 2021	\$418.887
5 julio 2021	\$423.914
5 agosto 2021	\$429.000
5 septiembre 2021	\$434.149
5 octubre 2021	\$439.358
5 noviembre 2021	\$444.630
5 diciembre 2021	\$449.966
5 enero 2022	\$455.365
5 febrero 2022	\$460.830
5 marzo 2022	\$466.360
5 abril 2022	\$471.956
5 mayo 2022	\$477.620
5 junio 2022	\$483.351

4° Por los intereses moratorios sobre las cuotas contenidos en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Ana Milena Mariño Caro** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** formulada por **Claudia Milen Alfonso Calvo y Sandra Viviana Alfonso Calvo** en contra de **Hernando Restrepo Escudero y Constructora D y H S.A.S.**

Trámite como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Para decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o mediante Póliza de Seguros, por \$23.000.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Se advierte que si transcurridos treinta (30) días desde la notificación de esta providencia por estados, **no se ha procedido, en los términos del artículo 317 de la norma en cita, se entenderá como desistida la medida cautelar.**

Reconózcase personería al abogado **José Octavio Márquez** para que represente los derechos de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar las pretensiones dado que, no puede exigir el cobro de intereses moratorios y cláusula penal de manera concomitante, pues el mismo no fue autorizado por el deudor en el contrato de arrendamiento, aunado, no es posible predicar esta doble sanción.

2° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Hufapa S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de **interrogatorio de parte y exhibición de documentos** como prueba extraprocesal de **Nubia Morano Gonzalez** contra **Oscar Beltrán Cárdenas, Ricardo Guayacán, Malerbis Alarcón y Edwin Duncan Arrieta**.

2° Fijar el día 2 de diciembre de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

3° Cítese y notifíquese entonces a los absolventes **Oscar Beltrán Cárdenas, Ricardo Guayacán, Malerbis Alarcón y Edwin Duncan Arrieta**, a quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **Edith Vanessa García Larrota** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **RKT817** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Keren Dyanne Torres Correa.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WLK850, WLK865, SST250 y WEW315** a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Mireya Moreno Vargas y Wilson Vicente Russi Cardenas.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otalora** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, se informó nueva dirección de notificación del ejecutado, el despacho la tiene en cuenta, y requiere al parte ejecutante, para que, realice el trámite de notificación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredite el envío de la solicitud junto con sus anexos a la parte convocada.

2° Precise en qué tipo de actuación pretende esgrimir la prueba que se produzca.

3° Aclare si solicita la comparecencia y/o de peritos contables o financieros.

4° Deberá indicar cuales son los documentos que pretende le sean exhibidos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando aquellos que son constitutivos los elementos de la responsabilidad civil contractual que dicha institución jurídica exige, esto es, la existencia del contrato, el incumplimiento, el daño y el nexo causal. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

2° Deberá ajustar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de lo que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

3° Deberá indicar con precisión y claridad las obligaciones contractuales de las partes, y establecer cuáles de ellas se encuentran incumplidas.

4° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

5° Deberá aportar el poder para actuar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega **en favor del acreedor**.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar la entrega del aviso previo remitido al deudor garante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los documentos señalados como pruebas, en el especial el pagaré objeto de ejecución.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar los aspectos generales del seguro, partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones y lo concerniente al contrato advertido.

2° Deberá ajustar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

3° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de BBVA con fecha de expedición no mayor a un mes.

4° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

5° Deberá indicar todo lo atinente al crédito que contrajo con la entidad bancaria BBVA, y aportas las documentales que la soporten, la fecha, el monto desembolsado.

6° Deberá ampliar lo relacionado a las patologías que le fueron diagnosticadas, así como las historias clínicas con las que cuente que sustenten ello, las fechas en que fueron diagnosticadas y demás.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.** contra **Carolina Murcia**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. M026300105187601589611229913

Obligación No. 01589616390694 - 03925000469714

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.620.879.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por la suma de **\$13.067.063** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Pagaré No. 259-5000209005

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$371.246.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 259-5000208999

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$343.338.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Blanca Flor Villamil Florián** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 deberá ajustar las pretensiones en el sentido de indicar únicamente los valores que corresponden a **multas, a cuotas ordinarias y extraordinarias**, lo anterior por cuanto, lo referido a los intereses moratorios se liquidarán por el despacho una vez se aporte la respectiva liquidación del crédito y conforme a los valores autorizados por la Ley.

2° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.

3° Deberá aportar el certificado expedido por el administrador como quiera que el que obra, no cumple con ese requerimiento pues no viene suscrito por aquel y además se encuentra incompleto.

4° Excluya la pretensión segunda y cuarta como quiera que guardan identidad con la primera y la tercera.

5° Deberá aportar nuevamente el escrito de demanda con lo aquí requerido.

6° Deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del Edificio Jiménez de Quesada PH.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y por ende no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **The Mommy's Bakery S.A.S. En Liquidación**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

En primer lugar, según el certificado de existencia y representación legal adosado, el pasado 18 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades decretó el inicio del proceso reorganización de dicha empresa luego, el 2 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio de Ibagué decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la empresa demandada.

En cuanto a los procesos en curso o que se inicien, en el artículo 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, se dispone:

*“...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”*

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU 773 de 2014, estableció que:

“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter

*procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos**, como ya se mencionó en el apartado anterior.” (negrilla fuera del texto)*

De manera que, cuando una empresa o comerciante son admitidos dentro de un proceso de reorganización y posterior liquidación, ésta deberá informar a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite. Quiere decir que, el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil.

Además, lo cierto es que las obligaciones que aquí se ejecutan datan del 2016, 2017 y 2018, esto es, anterior al inicio del proceso de liquidación, lo que también impide el inicio de este juicio ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho,

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.** y en contra de **The Mommy's Bakery S.A.S. En Liquidación**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que, reformule la demanda únicamente en contra del ciudadano Camilo Chaparro Padilla so pena de archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá excluir las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima como quiera que, ello no es objeto del proceso de restitución que solamente se tramita para lograr la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble al arrendador, máxime, el numeral 6 del artículo 384 indica que en este proceso es inadmisibles la acumulación. Debe observar que la ejecución de las obligaciones dinerarias se tramita de manera independiente.

2° Deberá aportar nuevamente el escrito de demanda con lo aquí requerido.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el extremo actor, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que la documental aportada fue firmada por la parte actora quien tiene facultad para desistir, máxime, la solicitud ni siquiera se ha admitido. Así pues, se accede al desistimiento de las pretensiones de la solicitud de interrogatorio de parte,

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del *ibidem*.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento total de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

4° Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **divisoria** formulada por **María Isabel Acuña Orduz** en contra de **Eduardo José Acuña Gamba**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. **50C-1590195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica al **abogado Néstor Alexander Flórez Muñoz** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$3.186.425, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá narrar lo concerniente a la posesión que ejerce el señor Luis Alberto Paris Echeverry sobre el inmueble objeto de reivindicación.

2° Aclare cómo obtuvo la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado pretendido en reivindicación, pues la misma no es advierte con certeza del certificado de tradición aportado con la demanda, en el que se avizora únicamente el loteo del bien a favor de la demandante. Lo anterior para acreditar la legitimación en la causa por activa. Deberá aporta la Escritura Pública No. 4222 del 5 de agosto de 1970, el folio de matrícula No. 50S-25559, la Escritura Pública No. 7181 del 9 de octubre de 1984 y la Escritura Pública No. 2249 del 10 de octubre de 2000. Lo anterior para acreditar el derecho de dominio que recae sobre el inmueble objeto de reivindicación.

3° Acredite que el poder se remitió desde el correo electrónico registrado por el poderdante en el registro mercantil.

4° Debe acreditar la notificación de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5° Sin ser motivo de inadmisión, deberá la parte demandante de conformidad con el inciso 1° del artículo 212 del CGP enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar las pretensiones a los valores contenidos en el laudo arbitral arrimado, esto es, a los numerales sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero, pues como quiera que se trata de condenas por conceptos diferentes no es posible agruparlas en un solo capital. Máxime, sobre los intereses moratorios, deberá tener en cuenta que la judicatura los liquidará en la etapa correspondiente y que librará a la tasa máxima legal permitida.

2° Deberá indicar si realizó la indexación de los montos y aportar las pruebas de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$5.152.204, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites.

2° Acredite cómo realizó el pago de las deudas de la señora Diana Paola Camacho y si conoce que ocurrió con posterioridad a la remodelación y pago de las deudas de la demandada en el cotexto del presunto incumplimiento.

3° Indique en qué consistió la remodelación que realizó al inmueble.

4° Deberá aportar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de la indemnización que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

5° Aclare y precise en la actualidad quien detenta y qué gestión se le ha dado al inmueble.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$8.440.337, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **74**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria